

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 10 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, Colpensiones dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho, aportando el certificado pensional del demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 883

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00266-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Maria Elena Castro Prada
Demandado: Diego Fernando Campo Suarez

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se tiene que en el escrito promotor, el apoderado judicial de la demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la fijación de una cuota alimentaria provisional en favor de su poderdante y a cargo del señor DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ¹.

El despacho, mediante auto No. 1324 del 29 de julio de 2022 con el que se admitió el presente asunto, dispuso en su numeral décimo primero **“OFICIAR al pagador o tesorero de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a fin de que remita con destino a este proceso, certificación de la mesada pensional que recibe el señor DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.302. Una vez se allegue lo anterior, pase a despacho nuevamente este asunto para decidir lo que en derecho corresponda”**.²

Dicho mandato fue cumplido por la entidad oficiada, mediante comunicado allegado al despacho el 23 de marzo de 2023, donde se indica que, una vez revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se evidencia que mediante Resolución No. 42268 del 18 de febrero de 2021, le fue reconocida pensión de vejez al señor DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ, por valor de un MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)³.

En consecuencia, debe el despacho retomar el estudio de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el escrito promotor, advirtiendo que no indicó el porcentaje o valor pretendido con la medida deprecada, por tal motivo, deberá requerirse previamente al precitado

1 Consecutivo 002
2 Consecutivo 004
3 Consecutivo 033

extremo procesal, a fin de que precise este aspecto, el cual deberá ser justificado según sus necesidades y condiciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva precisar el valor o porcentaje que pretende se fije por este despacho por concepto de cuota de alimentos provisional a su favor y a cargo del demandado, suma que deberá ser justificada según sus necesidades y condiciones.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **RETORNAR** el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 080 del día 11/05/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0549f35b9876424d8664c6a90f8feb517699ecd55108942d2a0931120e152**

Documento generado en 10/05/2023 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>